



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante:</b>	ECONOMIZADORE.NET S.A.S
<b>Demandado:</b>	FUNDACIÓN BALLET NACIONAL EL FIRULETE
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-010-2020-00684-00
<b>Tema:</b>	Deniega mandamiento de pago

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado en la oficina judicial de Medellín, ECONOMIZADORE.NET S.A.S a través de su apoderada judicial y representante legal promovió demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la **FUNDACIÓN BALLET NACIONAL EL FIRULETE**, con el fin de obtener el pago coercitivo de la suma de dinero descrita en la demanda y contenidas en las facturas No. 389 y 1287.

### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si el título valor aportado como base de recaudo cumple con las exigencias legales para tal fin, se entrará a decidir, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone en su tenor literal lo siguiente: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él (...)". Así, para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a duda en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

El artículo 774 del Código de Comercio, determinan cuáles son los requisitos de un título valor para ser considerado como factura, el artículo reza:

REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. > La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley** (énfasis intencional del Despacho).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

A su vez, el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, dispuso:

“(…) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen, o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; **2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (énfasis intencional del Despacho) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso.

Como se indicó en el acápite de antecedentes de esta providencia, el ejecutante pretende el pago de la suma de dinero contenida en las facturas de venta No. 389 y 1287, arrimadas con la demanda, sin embargo, se observa que la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Lo anterior, toda vez que dentro de los instrumentos no está la **fecha de recibo de la factura** y en la factura

1287, tampoco, esta **la firma de quién la recibió**, como lo dispone el numeral 3 de la Ley 1231 de 2008. Así las cosas, las facturas base de recaudo no cumplen con la **totalidad** de los requisitos para que sean tenidas como títulos valores.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existen títulos valores que permitan librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el mandamiento de pago a favor de **ECONOMIZADORE.NET S.A.S** en contra de **FUNDACIÓN BALLET NACIONAL EL FIRULETE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: TENER** como apoderada de la parte demandante, la abogada **MELISSA ARBOLEDA ÁLVAREZ**, portadora de la T.P. 333.589 del C.S. de la J.

#### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

9

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**192d2a0dd35149d9690bba4060545f19df6cc3297f948836652249c2a2642ece**

Documento generado en 29/10/2020 02:25:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**